



Boletín DE LA PROVINCIA

DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. —(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, a 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados a domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta del sábado 5 del corriente se inserta por el Ministerio de la Gobernación la Real orden siguiente:

Subsecretaría. —Negociado 3.º —Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Marbella, para procesar á D. Juan de Flores, Teniente de Alcalde de Benahavis, ha consultado lo siguiente:

“Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga, ha negado al Juez de primera instancia de Marbella la autorización que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde de Benahavis D. Juan de Flores.”

Resulta que este funcionario fué comisionado por el Ayuntamiento de que formó parte para cobrar á domicilio la contribución territorial correspondiente al tercer trimestre de 1837, y á un vecino le cobró la que debía pagar también en el trimestre siguiente, negándose á tomar un recibo de 30 rs. que tenía abonados á buena cuenta, porque no aparecía en dicho documento la firma del depositario nombrado por la Municipalidad.

Que al dar cuenta del desempeño de su comisión le reconviene el Alcalde porque había cobrado un trimestre de más al citado vecino, y no había aceptado el recibo de los 30 rs. en virtud de lo que al siguiente día trató de devolver el exceso cobrado, romando el interesado que lo conservase en su poder á cuenta de otros pagos que debía aun hacer.

Que constando todo esto de la declaración del mismo vecino á quien se podía suponer perjudicado, el Juez, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, dictó auto de sobreseimiento en las diligencias que de oficio se habían comenzado á instruir.

Que consultado el auto con la Audiencia, fue revocado, de conformidad con el parecer del Fiscal, según el que el Teniente de Alcalde cometió el delito previsto en el art. 326 del Código: Que pedida en su consecuencia la autorización de que se trata, fué denegada por el Gobernador, fundándose con el Consejo provincial en que el Teniente de Alcalde no impuso ninguna contribución, ni arbitrio, ni hizo exacción alguna maliciosamente.

Visto el art. 326 del Código, que se refiere al empleado público que sin autorización competente impusiera alguna contribución, ni arbitrio, ni hiciese enalquiera otra exacción con destino al servicio público.

Considerando:

1.º Que este artículo no puede tener aplicación al caso presente, porque aparece de las declaraciones recibidas, sin que otra cosa se pruebe en contrario, que el Teniente de Alcalde cobró por equivocación y sin exigencia de ningún género un trimestre de contribución además del que debía cobrar, y se apresuró á devolver tan luego como el Alcalde, ante quien verificó la debida entrega de lo recaudado, le hizo conocer su error;

2.º Que estuvo en su derecho no aceptando el recibo de 30 rs. que le fue presentado si no tenía la firma del depositario que debía autorizarlo;

3.º Que no aparece por lo tanto, ni delito ni intención de cometerle;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Málaga.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Y se inserta en el Boletín oficial para los fines correspondientes.

Guadalajara 15 de Enero de 1861.—

El G. I., Pedro José Pinazo.

Censo de población.

Ya deben encontrarse en poder de las Juntas encargadas de llevar á efecto la formación del Censo en esta provincia, los padrones, resúmenes y

demás documentos que con arreglo á instrucción están prevenidos.

Las referidas Corporaciones se encuentran ya en el caso de ocuparse, asiduamente de estos sencillos, aunque delicados trabajos.

Para que en todas las localidades se proceda de una manera uniforme y con el detenimiento y circunspección que este servicio exige, he resuelto dirigirme por medio de la presente circular á los Presidentes de las referidas Juntas, encargándoles el cumplimiento de las siguientes prevenções:

1.º Cualquiera duda que pueda ocurrir en la formación de los estados de clasificación, resúmenes y padrones no obstante las claras y minuciosas explicaciones de la circular de la Comisión de Estadística general del Reino, de 12 de Diciembre último, publicada en el Boletín oficial núm. 152, y en el extraordinario que han recibido los Alcaldes en unión de los expresados impresos, la consuluarán á las respectivas Juntas de partido, segun ya se encargó en la circular de este Gobierno, inserta en el Boletín oficial núm. 151.

2.º De dichas Juntas reclamarán los impresos que necesiten, caso de no ser bastantes los remitidos, pero justificando ante el Sr. Juez Presidente la necesidad de aquéllos.

3.º Las Juntas locales deberán tener muy presente la regla 2.º del artículo 14 de la circular arriba citada de 12 de Diciembre último, al extender los padrones de cada agregado ó de cada Sección.

4.º Así que se hayan llenado los estados de clasificación de los habitantes, y formados que sean los padrones y resúmenes de cada localidad con el general de cada Ayuntamiento, cuidarán los Presidentes de que se ordenen las cédulas por su numeración correlativa que deberá corresponder exactamente con las de los padrones y estados de clasificación.

5.º Ordenadas de este modo las

cédulas y uniéndo á ellas los citados padrones y resúmenes, se colocará todo entre dos carpetas fuertes de igual tamaño, en una de las cuales se pondrá con claridad el nombre del pueblo donde reside el Ayuntamiento, los de los pueblos, aldeas, lugares ó caseríos agregados, el número de secciones en que se haya dividido el distrito municipal para la inscripción y el número de cédulas recogidas.

6.º Los Presidentes de las Juntas locales avisarán á este Gobierno el término de los trabajos censales y el cumplimiento de la prevención anterior, y no procederán á remitir documento alguno á las de partido interior no reciban la oportuna orden.

Guadalajara 13 de Enero de 1861.—

El Gobernador interino, Pedro José Pinazo.

Contabilidad municipal y presupuestos. Circular.

Con el fin de evitar dudas y consultas acerca de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Julio de 1859, y de lo que con referencia á dicha Real orden se halla consignado en las circulares de la Dirección general de Administración, fechas 13 de Setiembre de 1859, 7 y 12 de Marzo de 1860, he creído necesario, además de las instrucciones que ya se han dado por este Gobierno á los Ayuntamientos, añadir las que comprende esta circular, en las ómnes farrasibles.

Refiriéndose las citadas Real orden y circulares á establecer la práctica de un nuevo sistema de contabilidad municipal, en el que por medio de la ampliación del ejercicio de los presupuestos á los tres primeros meses siguientes al año de su fecha, se consiga saldar en su mayor parte las obligaciones del mismo, y que tengan ingreso en la caja los fondos consignados por todos conceptos, cerrándose definitivamente la cuenta respectiva en 31 de Marzo, es preciso que por los Alcaldes y depositarios se observen las reglas siguientes:

1.º En 31 de Diciembre los depositarios de los fondos de propios presentarán la cuenta al Alcalde de todos los gastos e ingresos que consten en el presupuesto y que se hayan realizado en dicha fecha. Si de esta cuenta resulta que se hallan cubiertas todas

las obligaciones y en caja el total de los ingresos, podrá ser examinada por el Ayuntamiento, expuesta al público por el tiempo que marca la ley, y remitida después á este Gobierno con la correspondiente censura y con una certificación conforme al modelo núm. 1.

Si de la cuenta resultan pendientes obligaciones ó créditos, después de examinada por la Corporación, se conservará en el archivo hasta que por el mismo depositario se rinda la adicional comprensiva de los tres meses de ampliación, formada según el modelo núm. 2.

Para que esto se realice, el indicado depositario debe seguir pagando, por medio de los respectivos libramientos, y realizando por los cargáremes las obligaciones y créditos pendientes, objeto de la cuenta adicional, la que unida después á la general del año, y acompañada de la liquidación del presupuesto, será remitida á este Gobierno en la época y con las formalidades que se expresan en la circular de 22 de Marzo último.

2. Los Alcaldes seguirán el mismo método que se deja marcado á los depositarios respecto á la rendición de sus cuentas, basándose solo una certificación cuando no sea necesaria la adicional, conforme con el modelo núm. 1; pero con la diferencia de que

en el caso de ser relevados del cargo, como sucede en la presente época, quedando obligaciones y créditos pendientes, siendo por tanto necesaria la cuenta adicional, solo entregáran á los que los sustituyan la liquidación de que trata la disposición 8.º de la citada circular de este Gobierno de 22 de Marzo, rindiendo la cuenta general y adicional del actual Alcalde en 15 de Abril, según la disposición 4.º de dicha circular. Si el Alcalde saliente no ha hecho entrega al entrante de la liquidación necesaria para el caso que se deja indicado, ó dejase de hacerlo después del recibo de esta circular, se dará inmediatamente cuenta á este Gobierno.

Se repite que cuando los pagos y créditos del presupuesto se hallen cubiertos en 31 de Diciembre, la cuenta será rendida por el Alcalde saliente sin intervención del entrante, que solo debe tenerla del modo anterior cuando sea necesaria la cuenta adicional.

3. Los depositarios nombrados para el corriente año entenderán solo en los gastos e ingresos del presupuesto del mismo; pero los Alcaldes actuales autorizarán los libramientos y cargáremes por las obligaciones y créditos pendientes del presupuesto de 1860, si donde resultaren, pues á él toca la formación de las cuentas según queda dicho, y el saliente solo la entrega de la liquidación indicada en la regla 2.

Cuando por mayores productos de los consignados en los presupuestos resultase existencia en 31 de Diciembre, como esta existencia ha de constar en la cuenta, liquidación y acta de arqueo, pasando al presupuesto adicional como resultados, no es necesaria la cuenta adicional; lo mismo se entenderá cuando por haber sido faltados algunos de los ingresos del presupuesto, hayan quedado obligaciones sin cubrirse.

4. No se olvidará que según la previsión 9.º de la circular de la Dirección de 12 de Marzo, y lo que se ordena en la de 12 de Abril siguiente de este Gobierno, lo consignado para gastos imprevistos no podrá invertirse sin la competente autorización, y por consiguiente serán desecharadas las datos a cargo de dicho capítulo, cuando carezcan de ese requisito.

5. Llegado el 31 de Marzo se verificará la liquidación del presupuesto de 1860, conforme con las instrucciones que contiene la circular de este Gobierno, fecha 27 de Marzo del expresado año; y en este mismo dia

cesa en su cargo el depositario del mismo que haya tenido que continuar hasta la rendición de la cuenta adicional, haciendo entrega de los fondos que en su poder resulten al que esté nombrado para el año corriente.

7. En dicha liquidación, y su primera casilla, se tendrá especial cuidado de que no figuren mas partidas que las consignadas en el presupuesto, tanto por gastos como por ingresos; en la 2.º de estos últimos lo realmente recaudado en el año de 1860 hasta 31 de Diciembre; en la 3.º lo recaudado por cuenta del mismo presupuesto hasta el 31 de Marzo, y en las siguientes las diferencias que resulten, pero cuidando de clasificar bien en las 5.º y 6.º lo recaudado de menos y considerando incobrable, y lo que se considere ha de poder cobrarse, y que por lo mismo ha de pasar al presupuesto adicional. En la de gastos se estamparán en la 2.º casilla lo pagado hasta 31 de Diciembre; en la 3.º lo satisfecho hasta 31 de Marzo por cuenta de los gastos consignados en el presupuesto de 1860; en la 4.º lo que resulte pagado de menos, y en la 5.º y 6.º se cuidará de clasificar si lo pagado de menos es economía, o está pendiente de pago, pues en el primer caso ha de ser ingreso en el adicional, y en el segundo figurará como gasto por resultados.

8. Cuando se hubiesen realizado en 31 de Diciembre todos los ingresos y gastos conformes con el presupuesto, las casillas 3.º, 4.º, 5.º y 6.º quedarán en blanco. Si ha habido mayores productos que los consignados en el mismo, se estamparán en la 4.º de la liquidación de ingresos, para que pasen al adicional.

9. Las notas que se han de poner al final de las liquidaciones para expresar en qué consisten las economías, obligaciones pendientes de pago, recaudado de más y recaudado de menos, serán claras, conformes con el resultado de la liquidación, y por capítulos separados.

10. Es preciso no olvidar el art. 18 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, y la prevención 4.º de la circular de la Dirección de 12 de Marzo de 1860 ya citadas, por las que se previene no serán de abono las partidas de gastos que excedan de lo consignado en el presupuesto para cada servicio, razón por la cual no comprende la liquidación de gastos casilla para lo gastado de más; pues

cuanado haya absoluta necesidad de algunos gastos ó trasmisión de fondos de uno á otro servicio ó capítulo, esto será objeto de un expediente justificativo que se someterá á la aprobación de este Gobierno, por manera que todas las partidas de gastos que excedan de las que figuran en la 1.º casilla de la liquidación, serán desecharadas si carecen de la competente autorización ante dicha, aun cuando resulte economía en otros servicios, y con ella se haya compensado el exceso de gasto; porque esto, que es lo que se llama trasmisión de fondos, necesita también, como se ha dicho, la autorización debida.

11. Cuando de las liquidaciones resulten cubiertos todos los gastos y realizados los ingresos del presupuesto, de modo que no aparezcan economías, créditos pendientes de pago ni cobro, como tampoco existencias por mayores productos, haciendo esta conformidad entre la liquidación y el presupuesto, innecesaria la formación del adicional de resultados; y al mismo tiempo no se consideren necesarios nuevos gastos, ni se esperen mayores ingresos que los calculados, ni menos haya necesidad de la trasmisión de fondos, se acompañará á la liquidación una certificación conforme con el modelo núm. 3.

12. Los presupuestos adicionales en su parte de resultados de los ordinarios anteriores, deben hallarse en completa relación con las liquidaciones y actas de arqueo de 31 de Marzo, que los han de acompañar como compro-

bantes, segun se explica en la circular de este Gobierno de 10 de Mayo de 1860. Los nuevos gastos obligatorios han de ser plenamente justificados con arreglo al art. 8.º de la repetida Real orden de 30 de Julio de 1859, toda vez que ya exceden de lo consignado en el presupuesto ordinario que está aprobado, es decir, que no podrán admitirse estos nuevos gastos sin que previamente se hallen aprobados, para lo que con antelación se solicitarán haciendo patente su necesidad. Respecto á los voluntarios bastará el acta del Ayuntamiento con asistencia de igual número de mayores contribuyentes, en la que conste al acuerdo respectivo, quedando al arbitrio de este Gobierno su aprobación, conforme con el art. 100 de la ley de 8 de Enero de 1845.

13. La refundición del adicional en el ordinario se hará por este Gobierno, con vista de los referidos presupuestos, remitiéndose con la aprobación á los Alcaldes.

Por último, es preciso que los Alcaldes, Depositarios y Secretarios de Ayuntamientos, en la parte que a cada uno corresponde, lleguen á convencerse de la íntima relación y exacta armonía que debe existir entre la cuenta municipal y el presupuesto, bases de la buena administración de los pueblos; tener presente que en las cuentas no se pueden admitir gastos ni ingresos que no estén consignados en los presupuestos, que no pueden crearse arbitrios de ninguna especie para determinado objeto, fuera de dichos presupuestos, según la instrucción de 8 de Junio de 1847; y finalmente, que conforme á la vigente legislación, los servicios relativos á contabilidad municipal tienen marcados por el Gobierno de S. M. unos plazos fatales, á los que no puede faltarse en manera alguna, y que estoy dispuesto á hacer cumplir con toda exactitud, tomando con los morosos medidas de rigor.

Estos plazos son en resumen, el 15 de Abril para la presentación en este Gobierno de las cuentas y liquidaciones del presupuesto de 1860, con las actas de arqueo del 31 de Marzo de 1861, que deben acompañarse cuando haya cuenta adicional, ó se necesite presupuesto adicional, por resultados; y el 15 de Mayo para la de los referidos presupuestos adicionales; de cuyos plazos, repito, es imposible prescindir.

Guadalajara, 13 de Enero de 1861.—
El G. I., Pedro José Piñazo.

Modelos que se citan.

MODELO NUMERO 1.

D. N. N. Secretario del Ayuntamiento constitucional de N.

Certifico: Que hallándose cubiertas las obligaciones y realizados los ingresos por completo, conforme se hallan consignados en el presupuesto de 1860, según así consta de las cuentas presentadas por el Sr. Alcalde y depositario de los fondos de propios en el dia de la fecha, no es necesaria la cuenta adicional por los tres meses de ampliación al ejercicio del indicado presupuesto, quedando éste concluido. Y para que conste lo firmo en N.º 31 de Diciembre de 1860.

Sello de la
Alcaldía.

V.º B. El Secretario,
El Alcalde.

MODELO NUMERO 2.

Cuenta adicional á la de 1860 comprensiva de los gastos e ingresos verificados en los tres meses primeros de este año, que quedaron pendientes en 31 de Diciembre anterior, segun el presupuesto cuyo ejercicio vence en el dia de la fecha, formada con arreglo á lo dispuesto en la regla 2.º de la circular de la Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación

fecha 7 de Marzo de 1860, por N. depositario de propios en dicho año.

CARGO.

Consignados en el presupuesto de ingresos del año de 1860 por las rentas de fincas de propios, deducidas las contribuciones, 2,400 reales, y habiéndose realizado hasta el 31 de Diciembre de dicho año 2,000 rs., y los 400 restantes durante los tres meses de ampliación concedidos al ejercicio de dicho presupuesto, según el art. 12 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, son cargo de esta cuenta, cargaréme número 1. 400

Idem encontrándose asimismo consignados en dicho presupuesto 3, 100 rs. por producto de montes y cobrado solo 2,700 hasta el 31 de Diciembre, y los 400 restantes en el tiempo de esta cuenta, son tambien cargo en ella, cargaréme número 2. 400

Total cargo 800

DATA.

Consignados en el presupuesto de gastos del año de 1860 para el sueldo del maestro de instrucción pública 1,500 rs., y no hallándose pagados en fin de Diciembre último mas que 1,125 por los tres trimestres primeros de dicho año, se han satisfecho por el 4.º trimestre en los tres meses de esta cuenta, libramiento número 1. 375

Idem para cuenta de lo consignado en el indicado presupuesto para los presos pobres, se han pagado hasta el 31 de Diciembre 2,000 rs., y el resto en los tres meses de esta cuenta, importante, libramiento número 2. 425

Total de la data 800

Resumen

Total del cargo 800
Total de la data 800
Igual.

De forma que importando el cargo etc., concluyendo la cuenta como la general del año.

La cuenta adicional del Alcalde comprenderá solo una partida de cargo y otra de data, reuniendo en ellas las cantidades parciales de la del depositario.

Cuando resulta déficit ó existencia pasaran al adicional estas diferencias, al de gastos el déficit y al de ingresos la existencia, todo conforme con el resultado de la liquidación del presupuesto de 1860 y acta de arqueo del 31 de Marzo de 1861.

Modelo núm. 3.

D. N. N. Secretario del Ayuntamiento constitucional de N.

Certifico: Que conforme á la liquidación practicada en este dia del presupuesto de 1860, no resultan pendientes de pago ninguna de las obligaciones en él consignadas ni de cobro ninguna de las partidas de sus ingresos, y no considerando de necesidad nuevos gastos además de los comprendidos en el presupuesto del corriente año, ni contando tampoco con mayores productos que los que en los ingresos del referido presupuesto se figuran, es innecesario el adicional.

Y para que conste lo firmo en N.º 31 de Marzo de 1861.

Sello de la
Alcaldía.
V.º B. El Secretario,
El Alcalde.

Hacienda.—Circular.

Ha llegado á noticia de este Gobierno de provincia que algunos Ayuntamientos de los pueblos de ella suelen remitir pliegos cerrados con sobre ó faja a las Oficinas de Hacienda, por medio de propios ó comisionados, sin que preceda la presentación de dichos pliegos en la Administración respectiva de Correos, para que, previamente franqueados, se sellen por ésta como dispone la legislación vigente.

En su consecuencia, y para que en lo sucesivo no se cometiera semejante falta, ha acordado prevenir a los Señores Alcaldes, que cuantos documentos remitan cerrados á las indicadas Oficinas, deberán hacerlo por conducto del correo; y que en el caso de convenirles enviarlos por otro conducto, deben franquearlos con los sellos correspondientes, y presentarlos á la estafeta del correo del pueblo respectivo, para obtener el sello de la misma y la inutilización de los del franqueo; bajo el supuesto de que sin estos requisitos no se admira pliego alguno en las indicadas Oficinas de Hacienda.

En el caso de que no haya estafeta de Correos en el pueblo de que procedan los pliegos, las personas encargadas de conducirlos los presentarán franqueadosantes de entregárselos en aquellas Oficinas, en la Administración principal de Correos de esta capital, para obtener subello y la inutilización de los del franqueo.

Guadalajara 15 de Enero de 1861.—P. S.—Teodomiro Collazo.

Ajudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesión celebrada el 30 de Diciembre anterior, se ha servido aprobar la redención del censo siguiente, con arreglo á la ley de 1º de Mayo de 1855.

Al Exmo. Sr. Duque de Pastrana un censo de 2,533 mrs. 68 cénts. de renditos anuales en favor del Cabildo de Sigüenza, con el núm. 5982 del inventario, impuesto sobre un monte de S. E. en término de Bujalaro, cuya redención al contado asciende á 29,421 reales.

Lo que se publica en el Boletín Oficial para su notoriedad y demás efectos correspondientes.

Guadalajara 10 de Enero de 1861.—P. V.—Teodomiro Collazo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Guadalajara.

La Dirección general de Contribuciones, en orden de 30 de Diciembre del año ultimo, previene a esta Administración lo siguiente:

“El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado, á esta Dirección general, con fecha 18 del actual, la Real orden que sigue:

Exmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. en 7 del actual, manifestando los motivos que dieron lugar á que los plazos concedidos por las Reales órdenes de 18 de Enero y 26 de Julio últimos, para el registro de documentos con

relevación de multas no produjeran todo el resultado apetecido; y considerando que la época en que se concedieron dichos plazos no fué la más á propósito para que se aprovecharan de ellos todos los interesados á quienes podrian convenir, por hallarse muchos de ellos ocupados en las faenas estivales, en cuya estación suelen pasar grandes temporadas en el campo, transcurriendo bastantes días sin habitar en las poblaciones, porque hasta en los feriados se dedican á la recolección; teniendo presente ademas que son muchos los que empezaron á formalizar sus documentos, no habiéndoles bastado el tiempo de la prórroga para reunir todos los antecedentes, lo que han conseguido despues de finalizada aquella; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado conceder otro nuevo plazo de dos meses para que se presenten al registro de Hipotecas, libres de multas, todos los documentos sujetos á esta formalidad y que no la hubiesen cumplido;

pero debiendo satisfacer los derechos señalados á los actos contenidos en dichos documentos, con arreglo á las tarifas y disposiciones administrativas de la época en que hayan tenido lugar.

De la Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y al trasladarla á V. S. la Dirección para iguales fines, ha acordado decir a V. S. lo siguiente:

1.º La prórroga empezará á contarse respecto á esa capital desde el dia en que se publique dicha Real orden en el primer Boletín oficial de la provincia, y cuatro días despues en los pueblos de la misma, y concluirá precisamente á los dos meses de las respectivas fechas.

2.º Dispondrá V. S. que la Real orden preinserta se publique en los mismos términos prevendidos en la circular de 20 de Marzo de este año, exigiendo de los Alcaldes de los pueblos de esa provincia las noticias de que habla la disposición 2.º de dicha circular.

3.º Cuidará V. S. de remitir á esta Dirección general, en el término de un mes, el estado de las fechas de la publicación de dicha Real orden, según se previn en la disposición 3.º de dicha circular.

4.º Igualmente remitirá V. S. en el mismo término de un mes una relación expresa de los interesados, que hubiesen promovido expedientes de indulto, y á los cuales alcancen los beneficios de la referida Real orden.

Los expedientes instruidos en virtud de denuncias están comprendidos en dichos beneficios, excepto la tercera parte de las multas en los casos que sean procedentes aquellas á juicio de esta Dirección general.

Del recibo de la presente circular se servirá V. S. dar aviso á vuelta de correo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Guadalajara 5 de Enero de 1861.—

P. S.—Francisco de Garay.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE CORREOS

de la

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

La Dirección general del ramo ha acordado que los días de salida de los buques-correos para las Islas Canarias sean los siguientes:

Enero. 10 y 30

Febrero. 5 y 20

Marzo. 10 y 30

Abri. 5 y 20

Mayo. 10 y 30

Junio. 5 y 20

Julio. 10 y 30

Agosto. 5 y 20

Este servicio es además del que

prestan los vapores para las Antillas que tambien tocan en Canarias.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Guadalajara 11 de Enero de 1861.

El Administrador principal, Juan Bautista Lopez.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Riofrío y agregados Cardenosa y Santamera.

El repartimiento de la contribución de inmuebles de este pueblo y agregados Cardenosa y Santamera, correspondiente al corriente año, está concluido y de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días contados desde la fecha, a los efectos que la ley previene.

Riofrío 7 de Enero de 1861.—El Presidente interino, Domingo Hernando.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Juan de Mingo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdepeñas de la Sierra.

Terminados por las Juntas respectivas de cada clase los expedientes de repartimientos de inmuebles, consumos y matriculas del subsidio industrial que han de servir para la recaudación del año actual, estos se hallan expuestos y de manifiesto al público en la Secretaría del Municipio por espacio de seis días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para durante dicho periodo oír de reclamaciones á los que intenten hacerlas; pues transcurrido no se oirán por verdaderas que sean.

Valdepeñas de la Sierra 7 de Enero de 1861.—El Presidente, Eustaquio Prieto.—Por su mandado.—Jorge Somolinos, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Loranca de Tajuña.

Hallándose terminado el amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería del año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis días contados desde esta fecha, para que puedan enterarse los contribuyentes y reclamar de agravio el que se crea agravado; teniendo entendido que el que no lo hiciese en el término presijado, no será oido al exponer el reparto al público, no siendo por error al trasladar el amillaramiento ó por la aplicación del tanto por ciento con que salga gravada la riqueza, tanto para el Tesoro como para provinciales y municipales.

Loranca de Tajuña 6 de Enero de 1861.—El Alcalde, Clemente Martínez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Huercé.

Ignorándose el paradero del mozo Gaspar Gordo, comprendido en el sorteo de este pueblo, con el número 4 en el reemplazo del corriente año, se le sita por medio del presente anuncio para que se presente en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento el domingo 20 del corriente para ser medido y reconocido, caso que de los números anteriores no se declaren los soldados y suplementos correspondientes al cupo del pueblo; y de no presentarse le parará perjuicio.

La Huercé 5 de Enero de 1861.—El A. P.—P. O.—Raimundo Cuevas, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torija.

En dicha Villa se subastarán nuevamente

el dia 2 de Febrero próximo de once á doce de su mañana, ante el Ayuntamiento de la misma, los pastos de los montes de sus propios, y cuyas condiciones mandadas observar por el Sr. Gobernador de la provincia, se hallarán de manifiesto en el propio acto.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Argecilla.

Terminado el repartimiento de la contribución de bienes inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el presente año, hago saber á todos los contribuyentes de la misma, tanto vecinos como forasteros, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días desde esta fecha, para que puedan enterarse de él, y hacer las reclamaciones que les convenga.

Argecilla 9 de Enero de 1861.—El A. C., Camilo de Lucas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ciruelas.

El repartimiento del cupo y recargos que ha cabido á este pueblo en el año actual sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, para los efectos de la ley.

Ciruelas 11 de Enero de 1861.—El Alcalde, Pablo Muñoz.

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este periódico oficial durante el MES DE DICIEMBRE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Competencias

22 de Octubre. Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Badajoz al Juez de primera instancia de Encinas de Cantos para procesar á D. Antonio Lancharo (núm. 156 28 de Diciembre).

22 de Octubre. Real decreto negando al Tribunal Supremo de Justicia la autorización solicitada para procesar al Jefe político que fué de la provincia de Murcia en el año de 1843, D. Salvador Enguiñanos (id. jd.).

9 de Noviembre. Otro decidido á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Balaguer (núm. 146 5 de Diciembre).

Otro decidido también á favor de la Administración la competencia suscitada por el mismo Gobernador y el mismo Juez (id. id.).

Id. de id. Otro confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Huesca al Juez de primera instancia de Jaca para proceder á D. Pascual Lope y D. Miguel Pérez (id. id.).

Id. de id. Otro confirmando la negativa del Gobernador de Málaga al Juez de primera instancia de Vélez-Málaga, para procesar al Guardia municipal Antonio Pérez (id. id.).

Id. de id. Otro confirmando la del de Sevilla al Juez de primera instancia de Osuna, para procesar al D. Antonio de Pradas López (id. id.).

Id. de id. Otro decidido la del de Canarias al Juez de la de Orotava, para procesar Pedro Quijada (id. id.).

14 de id. Otro decidido á favor de la Administración la suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de la capital (núm. 147, 7 de id.).

Id. id. Otro decidido á favor de la Administración la suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de la capital (núm. 148, 10 de id.).

Id. id. Otro decidido á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva

y el Juez de primera instancia de Moguer (núm. 155, 26 de id.) lo entra en su lista.

28 de id. Otra confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Murcia al Juez de primera instancia de Mula para procesar á D. Domingo Ripoll (id. id.).

5 de Diciembre. Otro deciendo á favor de la Administración la suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Lerma (número 156, 28 de id.).

Quintas. 29 de Noviembre. Real orden revocando el acuerdo del Consejo provincial de Cádiz, por el que declaró soldado á Rafael Rivera (núm. 155, 26 de Diciembre).

Id. de id. Otra disponiendo que los Oficiales del Cuerpo de Administracion militar á quienes tocare la suerte de soldados se admitan á los pueblos por sus cupos respectivos. (id. id.).

30 de id. Otra revocando el de esta provincia por el que declaró soldado á Nicolás Inés (id. id.).

5 de Diciembre. Real orden declarando admisibles como sustitutos los soldados licenciados del Ejercito, cualquiera que sea su estado (núm. 157, 31 de id.).

10 de id. Otra confirmando los acuerdos del Ayuntamiento de Reus y del Consejo de Tarragona (id. id.).

15 de id. Real orden disponiendo que los individuos del Cuerpo de Carabineros á quienes toque la suerte de soldados se admitan por cuenta del cupo del pueblo á que correspondan, (núm. 156, 28 de Diciembre).

Id. de id. Real decreto llamando 35,000 hombres del alistamiento y sorteo de 1861 al servicio de las armas (núm. 153, 21 de Diciembre).

16 de id. Real orden convocando las Diputaciones provinciales para el dia 1.^o de Enero (núm. 156, 28 de id.).

20 de id. Real orden disponiendo que en la ejecución del reemplazo de que trata el Real decreto que antecede se observen las disposiciones que se expresan (núm. 154, 24 de id.).

Id. de id. Repartimiento de los 35,000 hombres con que deben contribuir las provincias del Reino (id. id.).

Estadística. — Censo de población.

28 de Noviembre. Real orden declarando que los Alcaldes y Jueces de paz que forman parte de las Juntas municipales y de partido para el censo de población, pueden continuar auxiliando estas operaciones aun cuando sean reemplazados en aquellos cargos (núm. 149, 12 de Diciembre).

9 de id. Otra de la misma Comision de Estadística general resolviendo las dudas ocurridas acerca del cómo debe hacerse la inscripción de los que viajan en ferrocarriles y de los cabezas de familia que accidentalmente pasen la noche del recuento fuera de su domicilio (núm. 151, 17 de id.).

12 de id. Otra de id. dando instrucciones en general á las Juntas municipales (número 152, 19 de id.).

14 de id. Otra del Sr. Gobernador civil de esta provincia, recomendando á los Presidentes de las Juntas locales y de partido a mayor exactitud en los trabajos del Censo de población (núm. 151, 17 de id.).

20 de id. Otra de la Junta de esta provincia á sus habitantes exhortándoles á la exactitud al ocuparse de llenar las cédulas de inscripción (núm. 153, 21 de id.).

Establishimientos penales.

30 de Noviembre. Circular del Sr. Di-

rector general dando reglas para la conducción de penados de unos á otros presidios (núm. 150, 14 de Diciembre).

Bagajes. 7 de Marzo. Circular declarando gasto obligatorio de las provincias el servicio de bagajes (núm. 145, 3 de Diciembre.)

Vigilancia.

6 de Diciembre. Circular encargando averiguar el paradero de los autores del robo sacrilegio verificado en la Iglesia de Encinas (núm. 147, 7 de Diciembre).

8 de id. Otra encargando la de la persona que el 18 de Setiembre ultimo fué delantero de la diligencia de la empresa del Norte a Bilbao (núm. 148, 10 de id.).

17 de id. Otra anunciando la baja de diferentes individuos en el Ejercito y Armada (núm. 152, 19 de id.).

29 de id. Otra encargando la captura de tres hombres desconocidos (núm. 157, 31 de id.).

Id. de id. Otra id. la de Teresa Núñez y Cabrera (id. id.).

31 de id. Otra encargando que se reconjan y entreguen á los Sres. Jueces de primera instancia, las maderas que se hallen extraviadas en las márgenes de los ríos (id. id.).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.

7 de Noviembre. Real orden recomendando la adquisición de la Biblioteca publicada por los Padres Esculapios (núm. 149, 12 de Diciembre).

22 de id. Otra disponiendo que la admisión á matrícula en las escuelas prácticas agregadas á las normales se haga por los Directores de estos establecimientos (número 147, 7 de Diciembre).

Obras públicas.

30 de Noviembre. Real orden autorizando á D. Miguel Martínez, vecino de Madrid, para verificar los estudios de un ferro-carril desde Hiendelaencina á Imon, pasando por Atienza (núm. 146, 5 de Diciembre).

Minas.

3 de Diciembre. Circular anunciando la designación de una pertenencia de la mina de hierro argentífero denominada La Plata (núm. 141, 7 de Diciembre).

5 de id. Otra anunciando la de la llamada Valerosa (id. núm. 148, 10 de id.).

12 de id. Otra declarando terreno franco y registrable el que ocupaba D. Juan Camuñas en el término de Hiendelaencina (núm. 150, 14 de id.).

13 de id. Otra anunciando la designación de pertenencias del registro denominado Pesta (núm. 151, 17 de id.).

15 de id. Otra id. la de la llamada La Sorprendente (núm. 152, 19 de id.).

Id. de id. Otra id. de la titulada Joaquín (id. id.).

17 de id. Otra id. de la llamada San Miguel (á San Miguel, (núm. 153, 21 de id.).

19 de id. Otra anunciando haberse concedido permiso para plantear trabajos á Don Juan Bautista Peyronet y D. Benigno Francia (núm. 154, 24 de id.).

20 de id. Otra id. á D. Benigno Francia, D. Esteban Olmeda, D. Pedro Guerrero y D. José M. de la Puente (id. id.).

20 de id. Otra id. la designación de pertenencias de la mina titulada La Mejor (idem idem).

20 de id. Otra id. la de la denominada Cinco Compañeros (id. id.).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Papel sellado.

19 de Octubre. Real orden declarando

que las Sociedades mercantiles de crédito ó de cualquiera otra clase solo están obligadas á usar el papel sellado cuando se dirijan á las Autoridades ó oficinas promoviendo instancia, petición ó súplica de cualquiera clase (núm. 146, 5 de Diciembre).

Suministros de pueblos.

7 de Noviembre. Real orden disponiendo que no se admitan á liquidación los que se presenten pasado el término que prefijan las disposiciones vigentes (núm. 150, 14 de Diciembre).

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

DIARIO AUTÓGRAFO UNIVERSAL.

PROSPECTO.

La publicidad es tan necesaria á la sociedad, como el movimiento al individuo.

El país en que escasea la publicidad, escasean los negocios y los individuos limitados á sus propios recursos, ni conocen ni son conocidos. La vida de un pueblo se regula por el número de periódicos que representan sus intereses y sus necesidades; y la circulación de estos, es un barómetro infalible para inferir el grado de cultura y de actividad intelectual, mercantil e industrial, del país en que se publican.

He aquí por qué á medida que el ingenio del hombre perfecciona los procedimientos mecánicos para multiplicar los escritos, los individuos sienten la necesidad, mayor cada dia, de leer, porque el espíritu necesita su alimento y el desarrollo de los intereses y de la inteligencia de cada cual le impone el deber de dedicar una parte del tiempo á la lectura de periódicos que reunan el famoso «utile dulci».

Pero el tiempo es precioso, y el problema ha de resolverse de tal modo, que el lector pueda enterarse á la primera ojeada del estado de los negocios que se llaman públicos, porque afectan á todos los ciudadanos y de los individuales, dejando á los periódicos políticos el desenvolvimiento de teorías de gobierno, la discusion de los actos de los poderes constituidos y la defensa de los intereses de la sociedad.

Nuestro campo no es por eso menos vasto.

Podemos movernos en una esfera inmensa.

Noticias: este es nuestro lema. En el cabe desde el mas importante suceso del orden político, hasta la mas ligera oscilación del mercado.

A satisfacer esta necesidad se consagra El Diario Autógrafo Universal, en el mayor tamaño que alcanzan las publicaciones de este género.

Para su mayor claridad y fácil lectura, comprenderá dos secciones en la forma siguiente:

Primera sección

Noticias políticas nacionales y extranjeras, sin comentarios, y por consiguiente sin ese colorido que las hace demasiado gratas para unos, mientras disgustan á otros.

Extracto completo y al dia, de las sesiones que celebren los Cuerpos colegisladores.

Nuevos descubrimientos que tiendan á desarrollar la industria, la agricultura y el comercio.

Una serie de sueltos ó pequeños artículos dedicados á impulsar el fomento de la agricultura y ganadería en nuestro país.

Segunda sección

Boletín de la Bolsa: Contendrá un parte detallado del movimiento de los fondos públicos, tanto españoles como extranjeros.

Cotización de las acciones de las grandes empresas y sociedades anónimas; y finalmente, los cambios en nuestras plazas y principales del extranjero.

Precios razonados de las harinas, cereales, caldos, hierros, géneros ultramarinos, sedas, lana y lanas en los principales mercados de España, Ultramar y extranjero.

Precios de las acciones de las principales sociedades mineras.

Movimiento marítimo comercial.

Casas que se presentan en liquidación en las plazas españolas y extranjeras.

La grande utilidad de nuestro pensamiento lleva en si mismo la mejor recomendación. Toda pomposa frase que pudiera enaltecerlo, a hemos retirado.

Para llevarlo á cabo, además de contar en todos los centros directivos con personas que nos faciliten las disposiciones para una rápida circulación, hemos establecido un extenso sistema de correspondentes en los principales puntos de la Península, Ultramar y extranjero, que interesados como nosotros en los buenos resultados de la publicación, nos participarán cuantas novedades puedan prestar interés a nuestras columnas.

No obstante este extenso sistema de relaciones, todos los suscriptores quedan conceputados como correspondentes, y pueden remitir cuantos insertos ó noticias gusten, siempre que por su índole no se separen de la del periódico.

Condiciones de la suscripción.

Este periódico se repartirá en Madrid, todos los días á las ocho de la noche.

A provincias se remitirá á la hora más avanzada que permite la salida del correo.

En provincias, Ultramar y extranjero, quedan autorizados para admitir suscripciones los correspondentes nombrados al efecto en todos los puntos de alguna importancia.

Tambien se hacen las suscripciones entendiendo directamente con la Administración, acompañando su importe en letra, libranza ó sellos.

Dará principio la publicación en 1.^o del próximo mes de Diciembre.

Precios de la suscripción.

Madrid, un mes. 20 rs.

Provincias, un trimestre. 60

Ultramar y extranjero. Seis meses. 12 ps.

Un año... 23 id.

161,92 á distancia de los países.

Anuncios.

Todo suscriptor á este Diario, tiene derecho á insertar en él gratis, un anuncio que no excede de ocho líneas en una hoja extraordinaria que con este objeto publicaremos todos los domingos: si fuesen de mas extensión, se insertarán al precio de 25 céntimos cada una de las líneas excedentes.

Los anuncios y comunicados de los no suscriptores, se admitirán y publicarán en la citada hoja del domingo, á precios convencionales.

La Dirección, Redacción y demás oficinas de El Diario Autógrafo Universal, se han establecido calle del Prado, 33, bajo.

Madrid y Noviembre de 1860.—Editor responsable, D. Cipriano de Quevedo.

Se suscribe en Guadalajara, plaza de San Sebastián núm. 1, esquina á la calle del Lobo.

Calle de S. Lázaro núm. 21.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.